



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200024300
Accionante: GUILLERMO SARMIENTO LOZANO
Accionadas: COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Guillermo Sarmiento Lozano, que el 16 de marzo de 2020, elevó ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, solicitud para obtener el cumplimiento de sentencia que obtuvo a su favor, para lo cual adjuntó los documentos exigidos por la Administradora, solicitud que reiteró mediante derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2020 bajo el No.86117963 y pese a contar con toda la documentación, el 15 de septiembre emitió un oficio informando que está adelantando los trámites para la consecución del proceso y obtener copia auténtica, para poder dar cumplimiento a la sentencia, proceder con el que considera se le vulnera su derecho de petición.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, se proceda a resolver de fondo los Derechos de Petición, radicados el 16 de marzo y 02 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 18 de marzo de 2013, condenando a Colpensiones a pagar los intereses moratorios al señor GUILLERMO SARMIENTO LOZANO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta oficina judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES solicitó se declare improcedente la acción impetrada por el accionante, ya que el mismo cuenta con mecanismos ordinarios para ejecutar la sentencia que obtuvo a su favor en el trámite ordinario que adelantó y, de todas

maneras, consideró que la entidad se encuentra dentro del término previsto en el artículo 307 del C. G. del Proceso para dar cumplimiento a la decisión judicial.

Posteriormente informó que el día 23 de octubre de 2020 COLPENSIONES mediante la Dirección de Procesos Judiciales, emitió oficio con destino al accionante donde le dio respuesta de fondo en cuanto a la petición por él radicada.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Guillermo Sarmiento Lozano quien instauró la acción por conducto de apoderada judicial debidamente postulada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando COLPENSIONES representa a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le realice el pago de lo que le fue reconocido en la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral

del Circuito de esta ciudad, data de marzo y septiembre de este año, de modo que han transcurrido apenas 7 meses desde la proposición de la primera formulación de la petición.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a COLPENSIONES proceda a pronunciarse de fondo sobre las peticiones radicadas el 16 de marzo y 02 de septiembre de 2020 para lo cual allegó toda la documentación necesaria, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Eso sí, por esta vía no puede el actor obtener la orden directa de pago de la indemnización y de los intereses de que tratan las peticiones elevadas por él, en tanto que para ello cuenta con la posibilidad de accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario idóneo para tal planteamiento y respecto de lo que no se avista –ni se mencionó- la existencia de un perjuicio irremediable que posibilitara su análisis por esta vía, rezagándose a un asunto de rango legal que no trasciende a esta acción constitucional.

2. Adentrándonos al fondo del asunto, importa recordar que el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³

3. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que los días 16 de marzo y 2 de septiembre de 2020 solicitó ante la autoridad accionada, el cumplimiento de la sentencia que obtuvo a su favor dentro de la acción judicial que conoció el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, habiendo quedado la última radicación bajo el número No. 86117963, frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES luego de haberse pronunciado sobre el amparo deprecado, allegó al correo institucional de esta dependencia copia del oficio que remitió al accionante el 23 de octubre de 2020 donde le da respuesta de fondo a su petición, indicándole que: *“ En atención a su petición del 16 de Marzo de 2020 con radicado 2020_3623024, donde solicita el cumplimiento de la orden proferida por el JUZGADO 029 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, confirmado por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con radicado No. 11001310502920120069200, Colpensiones se permite informarle que la sentencia se encuentra ejecutoriada del 15 de Enero de 2020, por lo cual Colpensiones se encuentra en término legal para dar cumplimiento a la misma toda vez que esta Entidad cuenta con 10 meses a partir de esa fecha para dar cumplimiento de fondo a lo proveído en el fallo ordinario, de acuerdo a lo establecido por la Ley 2008 de 2019, la cual señala:... Por otro lado, nos permitimos informar que su trámite de cumplimiento se encuentra en verificación de los audios obrantes en la entidad para iniciar la respectiva transcripción de los fallos de instancia. Ahora bien, es preciso indicar que con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de cumplimiento, y posteriormente, en la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación requerida para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo.”*

Dicha respuesta le fue enviada a la dirección de correspondencia.

3.1. Al verificar el contenido de la petición y el de la contestación, logra evidenciar el Juzgado que con lo expresado por la entidad se concede una respuesta clara, de fondo, congruente con lo solicitado, en tanto que la reclamación recae sobre el pago de la condena impuesta a la accionada y esta, por su parte, en la contestación manifestó que aún se encuentra dentro del plazo legal para dar la debida resolución, lo que hará en tiempo, lo que resulta correspondiente con lo petitionado y lo atiende de manera clara y precisa.

3.2. Ha de añadirse sobre el tema que la contestación en sí misma no implica acceder a lo pretendido, sino el dar una respuesta que satisfaga el fondo de lo solicitado, como aquí ocurre, pues la entidad accionada le informó a la actora que para acceder a su pretensión debe cumplir previamente unos requisitos que allí puso de presente, de modo que abarcó a integridad lo solicitado.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.3. Desde esa perspectiva, como el Despacho encuentra que la respuesta satisface a plenitud los elementos que componen esta prerrogativa constitucional, inclusive el poner en conocimiento del peticionario la misma, fluye la convergencia del hecho superado, del que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado, tal y como se ha precisado en la jurisprudencia constitucional, al señalar que

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁶ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

5 Sentencia T-045 de 2008.

6 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

*dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*⁷ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ANDRÉS MIGUEL CÁRDENAS PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

⁷ Sentencia T-045 de 2008.